

LA REGULACIÓN EUROPEA DE LA DILIGENCIA DEBIDA EMPRESARIAL DESDE UNA PERSPECTIVA CONFLICTUAL

EUROPEAN REGULATION ON CORPORATE DUE DILIGENCE FROM A CONFLICTUAL PERSPECTIVE

Rosa PLA ALMENDROS

Becaria de colaboración del Departamento de
Derecho Internacional «Adolfo Miaja de la Muela»
Universitat de València

RESUMEN: La UE está a punto de aprobar una Directiva que obligará a las empresas transnacionales a respetar los DDHH y el medio ambiente, y de no hacerlo, les impondrá sanciones administrativas y obligará a reparar los daños causados a las víctimas (situadas normalmente en países en vías de desarrollo). Las reclamaciones que estas víctimas interpongan serán en la mayoría de casos transfronterizas (ante tribunales de un Estado miembro). Por ello, el Derecho Internacional privado debe garantizar el acceso a un foro neutral y la aplicación de una ley garantista de los DDHH, es decir, de un Estado miembro. Ante el silencio e insuficiencia de las normas genéricas de esta disciplina (Roma II), ni la Propuesta de Directiva actual (abril de 2024) ni ninguna de sus versiones anteriores ha conseguido asegurar la aplicación de una ley respetuosa con los DDHH en estos casos.

Palabras clave: empresas; derechos humanos; diligencia debida; Propuesta de Directiva; ley aplicable; responsabilidad civil.

ABSTRACT: The EU is about to pass a Directive that will force transnational companies to respect Human Rights and the environment, and if they fail to do so, it will impose administrative penalties and oblige

them to repair the damage caused to the victims (normally located in developing countries). The claims brought by these victims will in most cases be cross-border (before the courts of a Member State). Therefore, Private International Law must guarantee access to a neutral forum and the application of a law guaranteeing HR, that is, of a Member State. Given the silence and insufficiency of the generic rules of this discipline (Rome II), neither the current Proposal for a Directive (April 2024) nor any of its previous versions has managed to ensure the application of a law respectful of HR for these cases.

Keywords: companies, human rights, due diligence, Proposal for a Directive, applicable law, civil liability.

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN. II.- PLANTEAMIENTO Y RESPUESTA LEGISLATIVA A LA VULNERACIÓN EMPRESARIAL DE DERECHOS HUMANOS. III.- LA PROPUESTA DE DIRECTIVA Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 1. Ámbito de aplicación de la Propuesta de Directiva. 2. Objetivos de la Propuesta de Directiva. 3. La relevancia del Derecho Internacional privado en la Propuesta de Directiva. IV.- LEY APLICABLE A LAS RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA LAS EMPRESAS VULNERADORAS DE DERECHOS HUMANOS. 1. La responsabilidad civil de las empresas en la Propuesta de Directiva. 2. La ley aplicable en el Proyecto de Informe del Parlamento Europeo de septiembre de 2020. 3. La ley aplicable en la Resolución del Parlamento Europeo de marzo de 2021. 4. La ley aplicable en la Propuesta de Directiva de febrero de 2022. 5. La ley aplicable en la Propuesta de Directiva de marzo y abril de 2024. V.- CONCLUSIONES. VI.- BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Las cadenas globales de valor surgidas a raíz de la globalización han permitido a las empresas deslocalizar por razones de coste muchas de sus actividades a países en vías de desarrollo, donde los estándares de protección de derechos humanos («DDHH») y medio ambiente son reducidos o prácticamente inexistentes¹. Ello conduce a que una vasta cantidad de empresas, no siendo las europeas una excepción, estén vulnerando DDHH —muchas veces con mayor impacto que los Estados²— sin ser sancionadas a cambio.

Las reacciones normativas a esta realidad surgieron en un primer momento a nivel internacional, si bien con carácter no vinculante y,

¹ PALAO MORENO, G., «La Estrategia Europea sobre diligencia debida y “cadenas de valor”: una aproximación desde el Derecho Internacional privado», en ORTEGA GIMÉNEZ, A., HEREDIA SÁNCHEZ, L. y GÓMEZ JENE, M. (dirs.), *Estrategia Europea 2030 y sus retos sociales. Una lectura desde el Derecho Internacional privado*, Tirant lo Blanch, 2023, p. 34.

² PÉREZ BENÍTEZ, J. J., «El capitalismo iluminado. La propuesta de directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad», *Diario La Ley*, núm. 10109, 2022, p. 4.

por tanto, en cierto modo ineficaz. De este modo, también muchos Estados miembros de la UE en los últimos años han empezado a dictar o a trabajar en leyes estatales que aborden la problemática. Y en este contexto de irrupción normativa, la UE no ha querido quedarse atrás sino todo lo contrario y ha estado trabajando desde 2020 en la primera norma supraestatal vinculante en la materia en su afán de consolidar su posición de liderazgo en la protección de DDHH³.

La citada iniciativa comunitaria se traduce hoy en día en la Propuesta de Directiva de marzo de 2024, aprobada en abril por el Parlamento Europeo⁴ (en adelante, Propuesta de Directiva). En esencia, su objeto es imponer obligaciones de diligencia debida a (ciertas) empresas para garantizar el respeto de sus actividades a los DDHH y el medio ambiente. Así, cuando las incumplan deberán hacer frente a sanciones administrativas y también reparar los daños causados a las víctimas.

En relación con este último inciso, en la medida en que la reclamación de responsabilidad civil que hagan las víctimas tiene normalmente un carácter transfronterizo, el Derecho Internacional privado juega un papel fundamental en términos de determinar la competencia judicial internacional y la ley aplicable para garantizar un foro neutral y la aplicación de una ley garantista de los DDHH. La presente contribución, precisamente, tiene por fin analizar el régimen de ley aplicable a las reclamaciones de responsabilidad civil extracontractual que las víctimas interpongan contra las empresas. En particular, el objetivo es dilucidar si las normas conflictuales de la Propuesta de Directiva son suficientes para asegurar que a las citadas reclamaciones se les aplicará una ley que sea acorde a los DDHH y por tanto garantice la reparación del daño causado a la víctima.

Con dicho fin, el texto se estructura de la siguiente manera. Tras plantear el problema de fondo, esto es, la vulneración de los DDHH por parte de las empresas que participan de las cadenas de valor (apartado II), se expondrá en líneas generales el contenido de la Propuesta de Directiva, abordando la importancia del Derecho Internacional privado en la misma (apartado III). Con todo ello, se analizará el régimen de ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual reclamada por las víctimas frente a las empresas no solo en la Propuesta de Directiva actual, sino también en todas sus versiones anteriores, para analizar

³ DE ERICE ARANDA, L. S.: «¿El fin de la impunidad? Análisis de la nueva iniciativa del Parlamento Europeo respecto a Derechos Humanos y empresas», *Revista de estudios europeos*, vol. 79, enero-junio, 2022, p. 480.

⁴ Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 2024, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 [COM(2022)0071 – C9-0050/2022 – 2022/0051(COD)]. Esta es la última versión de la Propuesta de Directiva al momento de redactar este texto.

en todas ellas si se asegura la aplicación de una ley proclive a reparar el daño causado (apartado iv). Finalmente, se concluirá (apartado v).

II. PLANTEAMIENTO Y RESPUESTA LEGISLATIVA A LAS VULNERACIONES EMPRESARIALES DE DERECHOS HUMANOS

La realidad económica actual está marcada por la globalización moderna, en la que la convergencia de la tecnología y el transporte ha permitido separar físicamente las distintas fases de producción de bienes y servicios, alojándolas en distintos países. De esta manera, las grandes empresas de prácticamente todos los sectores (alimentación, recursos naturales, maquinaria, tecnología, textil, calzado...) se suman a la cadena (global) de valor y consiguen maximizar su eficiencia aprovechándose de las diferencias entre las legislaciones de los distintos países: localizan las fases de producción más exigentes en tecnología en los países industrializados, mientras que aquellas fases más contaminantes e intensivas en mano de obra, las (des)localizan en los países menos desarrollados, cuyos costes salariales y medioambientales son notoriamente más bajos.

Estas últimas actuaciones son muchas veces vulneradoras de los DDHH y del medio ambiente, protegidos en textos internacionales —no vinculantes— como la Declaración Universal de DDHH, la Declaración de Principios Fundamentales y Derechos en el Trabajo de la OIT, el Convenio Europeo de DDHH o la Carta de DDFF de la UE. A pesar de ello, las empresas transgresoras no suelen ser sancionadas por estas conductas, ni las víctimas son capaces de obtener una respuesta distinta a la denegación de la justicia⁵.

Esta situación viene prorrogándose desde hace años, pero no fue hasta la década de los noventa cuando comenzó a generar una preocupación global, que se tradujo en una reacción del mismo alcance que buscaba evitar la vulneración de los DDHH por parte de las empresas, principalmente en los países en vías de desarrollo. En este sentido, comenzaron a surgir iniciativas regulatorias a nivel internacional, nacional y, más tarde, regional.

⁵ Muy clara resulta Guamán al resumir la situación en pocas palabras: «Empecemos por lo obvio, las empresas transnacionales cometen violaciones de derechos humanos que habitualmente se concentran en países del Sur Global y que por regla general se saldan con la impunidad de las corporaciones y con la indefensión de las víctimas, personas y comunidades, que no consiguen la reparación debida». GUAMÁN, A., «La Comisión Europea defrauda de nuevo: la fallida propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida en Derechos Humanos», *Periódico Público*, 28 de febrero de 2022. Accesible en línea en el siguiente enlace: <https://blogs.publico.es/dominiopublico/43654/la-comision-europea-defrauda-de-nuevo-la-fallida-propuesta-de-directiva-sobre-diligencia-debida-en-derechos-humanos/> (consultada el 31 de marzo de 2024).

Desde un punto de vista internacional, destacan las propuestas de organismos como la OCDE (Líneas Directrices para Empresas Multinacionales (2011) y Guía de la Diligencia Debida para una Conducta Empresarial Responsable (2018)), la OIT (Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, reformada en el año 2000, 2006, 2017 y 2022), o las Naciones Unidas (Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (2011) y desde 2014, un grupo de trabajo está trabajando en una Propuesta de Tratado vinculante sobre empresas y DDHH). Desde un punto de vista más genérico y no solo limitado a la diligencia empresarial, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, adoptados en 2015, destacan por la búsqueda de la sostenibilidad social, económica y ambiental.

Ante la gravedad de la situación y el carácter no vinculante ni sancionatorio de las normas internacionales⁶, también distintos países han promulgado leyes para exigir deberes de diligencia debida y de vigilancia a sus empresas locales en relación con los abusos que cometen sus filiales en países en vías de desarrollo. El primero fue California (2010), seguido de Reino Unido (2015), Francia (2017), Australia (2018), Holanda (2019), y Alemania y Noruega (2021). En la actualidad, existen iniciativas en muchos Estados miembros de la UE, como Austria, Dinamarca, Finlandia, Luxemburgo, Suecia y España⁷.

En cuanto al ámbito regional, a pesar de que la UE ya había dictado algunas pocas iniciativas de *soft law* en la materia⁸, la fragmentación e inseguridad jurídica derivadas de la proliferación de iniciativas a nivel nacional entre los Estados Miembros de la UE, la ha llevado a verse en la necesidad de actuar por medio de un instrumento vinculante⁹, cuyo

⁶ MORENO DÍAZ, J. M., «Últimas tendencias en la exigencia de las empresas multinacionales en las cadenas mundiales de suministro: la diligencia debida», en PÉREZ CALLE, R. D. (dir.), *Empresa, economía y derecho: oportunidades ante un entorno global y disruptivo*, Dykinson, 1.ª ed., 2022, pp. 1028 y 1030.

⁷ Anteproyecto de Ley de protección de los Derechos Humanos, de la sostenibilidad y de la diligencia debida en las actividades empresariales transnacionales.

⁸ Destacan en este sentido, el Libro Verde, de 18 de julio de 2001, relativo a fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas, COM(2001)366 final; la Comunicación de la Comisión, de 25 de octubre de 2011, sobre una «Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas», COM(2011)0681; el Documento del Consejo, de 25 de junio de 2012, ST 11855/12, relativo a un Marco estratégico y Plan de acción de la UE en Derechos Humanos y Democracia; Documento del Consejo, de 20 de julio de 2015, ST 10897/15, relativo al Plan de Acción para los derechos humanos y democracia (2015-2019); y la Comunicación conjunta de la Comisión Europea, de 25 de marzo de 2020, relativa a un Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024, JOIN(2020) 5 final.

⁹ Este es el primer instrumento vinculante que la UE ha dictado con carácter transversal u horizontal en la materia. Sin embargo, ya había promulgado normativas sectoriales que abordan algunos aspectos relacionados con la sostenibilidad y diligencia debida de las empresas, por ejemplo, la Directiva 2014/95/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de informa-

proceso legislativo comenzó en septiembre de 2020¹⁰. Este desembocó en una Propuesta de Directiva lanzada por la Comisión Europea el pasado febrero de 2022¹¹, la cual, aunque con dificultades y cambios, fue refrendada por los Estados miembros el reciente 15 de marzo de 2024¹². Esta última versión acaba de ser íntegramente aprobada en primera lectura por el Parlamento Europeo en abril de 2024, de modo que solo queda que el Consejo Europeo apruebe el texto en virtud del art. 294.3 TFUE para que la norma deje de lado su carácter de *propuesta* y devenga definitiva.

La normativa, que armonizará la regulación de la diligencia debida y la protección de los DDHH y del medio ambiente en la UE, representará un punto de inflexión por ser la primera norma supranacional transversal dictada en la materia con carácter vinculante¹³.

III. LA PROPUESTA DE DIRECTIVA Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

La Propuesta de Directiva de diligencia debida empresarial, siguiendo las prioridades del Pacto Verde Europeo¹⁴, tiene tres objetivos

ción no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. *DOUE* núm. L 330 de 15/11/2014; el Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo. *DOUE* núm. L 130 de 19/05/2017, y el Reglamento (UE) núm. 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, *DOUE* núm. L 295, de 12/11/2010.

¹⁰ La Propuesta de Directiva no surgió aisladamente, sino en un contexto marcado por la Comunicación de la Comisión, de 11 de diciembre de 2019, relativa al Pacto Verde Europeo, COM(2019) 640 final; por la Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de diciembre de 2020, relativa a una Europa social fuerte para Transiciones Justas, *DOUE* núm. C 445 de 29/10/2021; por la Comunicación conjunta de la Comisión Europea, de 25 de marzo de 2020, relativa a un Plan de Acción de la UE para los Derechos Humanos y la Democracia 2020-2024, JOIN(2020) 5 final, y por la Comunicación de la Comisión, de 12 de febrero de 2021, relativa a una Revisión de la política comercial – Una política comercial abierta, sostenible y firme, COM(2021) 66 final.

¹¹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. COM(2022) 71 final

¹² No todos los Estados miembros han votado a favor, pues Alemania, Suecia, Bulgaria, República Checa, Lituania, Eslovaquia, Malta, Austria, Estonia y Hungría se han abstenido o han efectuado reservas al texto.

¹³ AA.VV., «Comentario del Grupo de Expertos en Derecho de Sociedades Europeo sobre el Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo sobre la Diligencia Debida y la Responsabilidad de las Empresas», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 62, 2021, y SEPÚLVEDA GÓMEZ, M., «La Propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente», *Temas laborales*, núm. 168, 2023, p. 342.

¹⁴ Entre ellas, destacan un alto nivel y protección de la calidad del medio ambiente y la Promoción de los valores fundamentales europeos (cdo. 2).

específicos, listados en su art. 1: conseguir que las empresas actúen con la debida diligencia en relación con los DDHH y el medio ambiente, establecer responsabilidades en caso de incumplimiento, y compatibilizar las estrategias y planes de negocio de las empresas con una economía sostenible, acorde a la mitigación del cambio climático.

La consecución de estos tres objetivos de forma armonizada en todos los Estados miembros ayudará a eliminar la inseguridad jurídica derivada de la coexistencia de leyes estatales con requisitos y obligaciones de diligencia debida distintos, los cuales podrían dificultar la actividad de las empresas que actúan transfronterizamente¹⁵. Asimismo, eliminará las desigualdades que distorsionen o puedan distorsionar la competencia entre las empresas de dentro y fuera de la UE¹⁶, toda vez que, para evitar que las empresas europeas compitan en peores condiciones que las no europeas, la Directiva también se aplica fuera de las fronteras comunitarias¹⁷. En este sentido, antes de entrar en el análisis de los tres objetivos del art. 1, es necesario definir el ámbito de aplicación de la Propuesta de Directiva.

1. Ámbito de aplicación de la Propuesta de Directiva

Desde un punto de vista subjetivo, ya se ha avanzado que la Propuesta de Directiva se aplicará a empresas domiciliadas tanto dentro como fuera de la UE. De un lado, se aplicará a las empresas domiciliadas en cualquier Estado miembro que se encuentren en alguna de las siguientes tres situaciones (art.2.1): (i) emplear a más de 1 000 empleados y contar con un volumen mundial de negocio superior a 450 millones de euros, (ii) ser una empresa que individualmente no cumpla con esos umbrales pero es la matriz de un grupo que sí lo hace, y (iii) ser una sociedad que haya celebrado acuerdos de franquicia o licencia en la UE a cambio de *royalties* con empresas independientes, ascendiendo estos cánones a más de 22,5 millones de euros y teniendo la sociedad un volumen neto mundial de negocios superior a 80 millones de euros.

De otro lado, la Directiva también se aplica a empresas domiciliadas fuera de la UE que se encuentren en alguna de las siguientes

¹⁵ CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C., «Las exigencias contenidas en la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la afectación indirecta de las pymes», *Revista de derecho de sociedades*, núm. 66, sept-dic, 2022.

¹⁶ MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los Derechos Humanos*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023, p. 70.

¹⁷ RECALDE CASTELLS, A., «La propuesta de directiva sobre DD (*due diligence*) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», en COHEN BENCHETRIT, A., MUÑOZ PAREDES, A. (dirs.) y VIÑUELAS SANZ, M. (coord.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023, p. 167.

tres situaciones, similares a las anteriores¹⁸: (i) generar un volumen mundial de negocios superior a 450 millones de euros en la UE, (ii) ser una empresa que individualmente no cumpla con ese umbral pero es la matriz de un grupo que sí lo hace, y (iii) que haya celebrado acuerdos de franquicia o licencia en la UE a cambio de *royalties* con empresas independientes, ascendiendo estos cánones a más de 22,5 millones de euros y teniendo la sociedad un volumen neto mundial de negocios superior a 80 millones de euros.

Y en cualquiera de los dos casos —ya esté la empresa domiciliada o no en la UE—, estos umbrales han de cumplirse durante dos años consecutivos para que la empresa quede incardinada dentro del ámbito de aplicación de la Directiva (art. 2.5).

Ha de destacarse que el ámbito de aplicación subjetivo ha sido uno de los principales cambios a que se ha sometido la Propuesta de Directiva marzo y abril de 2024, en comparación con la versión anterior de febrero de 2022. En particular, se han aumentado los umbrales desde 500 empleados hasta 1000 y desde un volumen de negocio mundial neto de 150 millones de euros a 450 millones de euros, además de que se exige su verificación durante dos años consecutivos. Asimismo, la Propuesta actual elimina la posibilidad de que la Directiva pueda aplicarse a empresas que no cumplan esos umbrales sino unos más bajos (250 trabajadores y 40 millones de volumen de negocio mundial neto) si generaban la mayor parte de su volumen de negocios en sectores de gran impacto (textil, agricultura, recursos minerales...) (anterior art. 2.1 y cdo. 22).

La modificación de la Propuesta se traduce en una reducción del ámbito de aplicación subjetivo¹⁹, de modo que se prevé que tan solo sea capaz de afectar a 5 500 empresas europeas, frente a las 17 000 que se preveían con la Propuesta de Directiva de 2022²⁰. Por tanto, si de esta

¹⁸ De hecho, el Grupo de expertos en derecho de sociedades europeo auguró que el principal impacto de la Directiva se producirá en los países de fuera de la UE, los cuales cuentan con estándares menos exigentes en materia de DDHH y medio ambiente. *Vid.*, AA.VV., «Comentario del Grupo de Expertos en Derecho de Sociedades Europeo sobre el Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo sobre la Diligencia Debida y la Responsabilidad de las Empresas», cit.

¹⁹ Para contrarrestarlo, la Propuesta de Directiva ha introducido, a iniciativa de la enmienda del Parlamento Europeo en 2023, un cdo. 7 en el que exige que todas las empresas —y no solo las que están incardinadas en el ámbito de aplicación de la Directiva— «tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, que son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados». Sin embargo, parece evidente que este considerando se va a quedar en papel mojado, y el incumplimiento de las normas no vinculantes dictadas hasta el momento da buena prueba de ello.

²⁰ *Vid.*, en este sentido «La UE suaviza la ley que imputa a las grandes empresas las infracciones de DDHH de sus proveedores», *El español*, 15 de marzo de 2024, accesible en: https://www.elespanol.com/invertia/empresas/20240315/ue-suaviza-ley-imputa-grandes-empresas-infracciones-ddhh-proveedores/840166216_0.html?utm_source=headtopics&utm_medium=news&utm_campaign=2024-03-16 (consultada el 31 de marzo de 2024).

última ya se criticaba por evidenciar el temor de la UE a contrariar los intereses de las grandes empresas transnacionales²¹, la nueva Propuesta no hace más que confirmarlo. La consecuencia final será que la futura Directiva no pueda alcanzar sus objetivos de respeto a los DDHH y medio ambiente²².

En cuanto al ámbito de aplicación material, este pivota en torno a las obligaciones de diligencia debida de las empresas, dirigidas a evitar que las actividades empresariales causen algunas de las violaciones de DDHH y medio ambiente listadas en el Anexo I [arts. 3.b) y c) y cdo. 25], las cuales se corresponden básicamente con los estándares previstos en los tratados internacionales existentes en la materia²³. Debe subrayarse que, así, y no exento de crítica, la Directiva está convirtiendo en vinculante el contenido de estos tratados, cuyos destinatarios eran, en principio, los Estados y no las empresas.

2. Objetivos de la Propuesta de Directiva

El primer objetivo de la Propuesta de Directiva, según su art. 1.a), consiste en instaurar obligaciones de diligencia debida de carácter intersectorial para las empresas que estén bajo su ámbito de aplicación (art. 2)²⁴ en relación con los efectos adversos reales y potenciales sobre los DDHH y el medio ambiente no solo con respecto a sus propias operaciones, sino también respecto a las de sus filiales y a las de sus socios comerciales directos e indirectos de la cadena de valor²⁵.

²¹ GUAMÁN, A., «La Comisión Europea defrauda de nuevo: la fallida propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida en Derechos Humanos», cit.

²² SEPÚLVEDA GÓMEZ, M., «La Propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente», cit., p. 13.

²³ Es más, estos tratados no incorporan responsabilidad civil en caso de violación, que es uno de los principales objetivos de la Directiva. En este sentido, *vid.*, DE LA VEGA JUSTRIBÓ, B., «Sostenibilidad y derechos humanos: hacia la responsabilidad empresarial por incumplimiento de la diligencia debida», en MARULLO, M. C., SALES PALLARÉS, L. y ZAMORA CABOT, F. J. (dirs.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, A Coruña, Colex, 2023, p. 161.

²⁴ La Propuesta de Directiva se aplica a las empresas europeas y de terceros estados que operen en Europa, siempre que cumplan determinados umbrales. Dentro de estos no se encuentran las pymes, si bien se pueden ver afectadas de manera indirecta si pertenecen a la cadena de valor de una empresa que sí queda dentro del ámbito de aplicación de la directiva por cumplir esos umbrales (cdo. 69). De hecho, hay quien critica incluso que esta afectación indirecta puede resultar desproporcionada, ya que las consecuencias de incumplimiento pueden comportar incluso la terminación de la relación contractual. Para más información sobre la situación de las pymes en la Propuesta de Directiva, *vid.*, CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C., «Las exigencias contenidas en la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la afectación indirecta de las pymes», cit.

²⁵ Imponer las obligaciones en relación con toda la cadena de valor solo puede calificarse de acierto, puesto que el problema no es que la matriz —situada normalmente en un Estado miembro— quede demasiado lejos del lugar donde su filial o socio comercial vulnera los dere-

En particular, la obligación que se impone a las empresas es instaurar un procedimiento de diligencia debida, consistente en incorporar en la empresa procesos de identificación, prevención y diseño de medidas para mitigar los impactos adversos sobre los DDHH y el medio ambiente que pueden ser provocados por la propia empresa, sus filiales o por las entidades con las que contribuye a lo largo de esa cadena.

El procedimiento de diligencia debida se divide en seis fases u obligaciones secuenciales como consecuencia de la influencia de la Guía de la OCDE de Devida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable (cdo. 20)²⁶: integrar la diligencia debida en la política de las empresas, así como sistemas de gestión de riesgos (art. 7); identificar y evaluar los efectos adversos potenciales y reales sobre los DDHH y el medio ambiente (art. 8)²⁷; prevenir los primeros (art. 10) y eliminar los segundos (art. 11); supervisar y evaluar la eficacia de las medidas que han tomado (art. 15); recoger todas las obligaciones anteriores en un documento que revisarán anualmente y comunicarán públicamente (art. 61 y cdo. 62), y proporcionar reparación a las víctimas a las que hayan causado daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones anteriores (arts. 12 y 29)²⁸.

Además, las empresas deberán establecer un procedimiento de denuncia que permita a las personas físicas o jurídicas que se hayan

chos humanos, sino que la matriz no tiene la voluntad de dirigir las actuaciones de sus filiales o socios comerciales hacia el respeto de los mismos. En este sentido, GUAMÁN, A., «La Comisión Europea defrauda de nuevo: la fallida propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida en Derechos Humanos», cit.

²⁶ Del conjunto de estas fases se desprende que, en realidad, la Directiva no exige que las empresas actúen con diligencia debida, sino que realicen una verdadera *due diligence*. Sin embargo, es un procedimiento que va más allá de evaluar riesgos, puesto que también se exige a las empresas la adopción de medidas para hacer frente a los daños detectados. En este sentido, DE LA VEGA JUSTRIBÓ, B., «Sostenibilidad y derechos humanos: hacia la responsabilidad empresarial por incumplimiento de la diligencia debida», cit., p.162.

²⁷ Como novedad, la propuesta de 15 de marzo de 2024, seguida por la de abril de 2024, permite a las empresas, cuando no les resulte factible prevenir, mitigar, eliminar o minimizar todos los efectos adversos reales o potenciales identificados, hacerlo progresivamente en el tiempo. De esta manera, primero deberán eliminar y minimizar los efectos adversos reales y potenciales que sean prioritarios por razón de su severidad y probabilidad y, cuando lo hayan logrado, deberán hacer lo propio con los efectos reales y adversos menos severos o probables (art. 9).

²⁸ En la Propuesta de Directiva de febrero de 2022 resultaba «extraño» que la obligación de reparación se concibiera como una fase de diligencia debida en el cdo. 16, pero se ubicara en el art. 22 y, por tanto, fuera del articulado que concreta las acciones de diligencia debida (arts. 5 a 11). Esta omisión ha sido corregida en la nueva Propuesta de Directiva de marzo de 2024 siguiendo las Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo, de 1 de junio de 2023, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM(2022)0071). En particular, la nueva Propuesta de marzo de 2024, reproducida por la de abril, ha incorporado un nuevo art. 12, en el cual se introduce la obligación de reparación. SEPÚLVEDA GÓMEZ, M., «La Propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente», cit., p. 24.

visto o puedan verse afectadas por los efectos adversos presentar una reclamación contra la propia empresa [arts. 5.1.f) y 14] y, en distintas fases de este procedimiento de diligencia debida, se les obliga a consultar a los *stakeholders*, asegurando un compromiso significativo con los mismos [arts. 4.1.e) y 13].

El segundo de los objetivos de la Propuesta de Directiva es establecer un régimen de responsabilidad para las empresas en caso de que incumplan las obligaciones anteriormente expuestas para que la diligencia debida tenga un impacto significativo²⁹. El régimen de responsabilidad es doble³⁰. De un lado, la Directiva obliga a cada Estado Miembro a designar a una autoridad pública independiente e imparcial encargada de controlar el cumplimiento de esas obligaciones (arts. 24 y 25)³¹. Si tras una investigación detectan un incumplimiento, las autoridades deben imponer, como mínimo³², sanciones pecuniarias —administrativas— basándose en el volumen mundial de negocios de la empresa (art. 27 y cdo. 76). Si la empresa no cumple con la sanción

²⁹ Se responsabiliza a las empresas matrices por los daños sociales y medioambientales causados por ella misma y por aquellas sobre las que tiene poder e influencia, esto es, filiales y socios comerciales de la cadena de valor (cdo. 25 y 26). Ahora bien, ello no quiere decir que la matriz responda en todo caso por los efectos adversos que se derivan de su actuación y, especialmente, de la intervención de sus filiales u otros socios de la cadena de valor, pues ello no ocurrirá cuando, habiendo adoptado medidas adecuadas de las que quepa esperar razonablemente que den lugar a la prevención o minimización de los efectos adversos en el caso concreto, no se haya alcanzado este resultado. Por ello se dice que la gran parte de obligaciones de la Directiva no son de resultado, sino de medios (cdo. 19), si bien ello puede conducir a una regulación poco efectiva, tal y como afirma DURÁN AYAGO, A., «Derechos humanos, diligencia debida y sostenibilidad empresarial: implicaciones para el Derecho Internacional Privado europeo a propósito de una Propuesta de Directiva en el aire», *AEDIPr*, t. xxii, 2022, p. 26.

³⁰ En la Propuesta de Directiva de febrero de 2022, también se preveía una responsabilidad exigible a los administradores en caso de que no actúen tomando como parámetros de sus decisiones los derechos humanos, el cambio climático y el medio ambiente (art. 25). Sin embargo, este se ha eliminado en la propuesta de 15 de marzo de 2024.

³¹ En la propuesta de febrero de 2022, no solo existía una vía de supervisión externa, sino también interna. En particular, se imponía a los administradores el deber de poner en marcha y supervisar las medidas de diligencia debida, así como el deber de adaptar la estrategia empresarial a los efectos reales y potenciales identificados y a las medidas de diligencia adoptadas (cdo. 64) y los sometía a la responsabilidad que establezca su régimen nacional por incumplir su deber de diligencia debida frente a la empresa (arts. 25 y 26). Sin embargo, la lógica que siguen las quejas de algunos como Recalde hizo que al final no se incorporaran. En particular, este sector doctrinal viene a decir que se debe alcanzar la protección de los DDHH y el medio ambiente, pero por vías distintas a la gestión de la sociedad. En este sentido, *vid.*, RECALDE CASTELLS, A., «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», 2022, pp. 1-35, pp. 8 y 34, accesible en línea en el siguiente enlace: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4072486 (consultada el 31 de marzo de 2024).

³² Además de la sanción pecuniaria, las autoridades competentes podrán imponer otro tipo de sanciones igualmente efectivas, proporcionadas y disuasorias, en función de las que el Estado Miembro correspondiente haya previsto. Estas se podrán imponer junto con la sanción pecuniaria, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y duración de la infracción y de sus consecuencias, entre otros extremos (art. 27.2).

en plazo, la autoridad deberá emitir una declaración haciendo público ese incumplimiento³³.

De otro lado, la Propuesta de Directiva no busca solo disuadir y prevenir este tipo de conductas a través de sanciones administrativas, sino que también pretende que las empresas reparen el daño causado a las víctimas de efectos adversos en materia de DDHH y medio ambiente provocados por el incumplimiento del proceso de diligencia debida. Por ese motivo, las empresas deben responder de los daños y perjuicios causados cuando incumplan los deberes de prevenir y eliminar los efectos adversos reales y potenciales intencionada o negligentemente y, como consecuencia de ese incumplimiento, ocasionen daños (art. 29 y cdo. 79)³⁴.

El tercer objetivo de la Propuesta obliga a las empresas a adoptar y a poner en marcha un plan de transición para mitigar el cambio climático que asegure la compatibilidad del modelo de negocio de la empresa con una economía sostenible y con la limitación al calentamiento global a 1,5°C, tal y como marca el art. 2.1.a) del Acuerdo de París de Naciones Unidas de 2015 (cdos. 10 y 73). Aunque este objetivo no estaba expresamente contemplado como tal en el art. 1 de la Propuesta en su versión de febrero de 2022, sí se imponía esta obligación a las empresas en el art. 15³⁵.

En definitiva, con estos tres objetivos la futura Directiva de diligencia debida conseguirá una armonización sustantiva, garantizando que todos los Estados miembros cuenten con normas materiales acordes con una protección mínima en materia de DDHH³⁶.

³³ La autoridad nacional competente para supervisar a las empresas que estén domiciliadas en un Estado miembro es la del Estado miembro donde la empresa tenga su domicilio social (art. 24.2). Si la empresa está situada fuera de la UE, quedará sometida a la autoridad del Estado miembro donde tenga una sucursal y, si no tiene o tiene varias, del Estado miembro en que tenga un mayor volumen de negocios (art. 24.3).

³⁴ La empresa matriz también es responsable por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida por parte de la filial o de un socio de la cadena de valor con el que tenga relación comercial establecida. Ahora bien, la Directiva se preocupa por aclarar que las empresas no deben ser consideradas responsables si el daño es causado únicamente por los socios comerciales de la cadena de valor (cdo. 79).

³⁵ En la reciente versión de marzo de 2024, reproducida en abril de 2024, se ha añadido una nueva obligación en el art. 22 (equivalente al anterior art. 15): el plan de transición para mitigar el cambio climático debe hacer que el modelo de negocio de la empresa sea también compatible con el objetivo de alcanzar la neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119, incluidos sus objetivos de neutralidad climática intermedios y para 2050. Además, el plan de transición debe actualizarse anualmente.

³⁶ ÁLVAREZ RUBIO, J.J., «Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial para la estrategia de integración de la sostenibilidad y la diligencia debida en derechos humanos», en MARULLO, M.C., SALES PALLARÉS, L. y ZAMORA CABOT, F.J. (dirs.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, A Coruña, Colex, 2023, p. 36.

3. La importancia del Derecho Internacional privado en la Propuesta de Directiva

Del segundo de los objetivos de la Propuesta de Directiva, esto es, de la responsabilidad (civil) de las empresas en caso de incumplimiento, se deriva que las víctimas tienen derecho a solicitar la —hasta ahora difícil³⁷— reparación íntegra por los daños sufridos como consecuencia de la actuación empresarial en materia de DDHH y medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional (cdo. 79 y art. 29.2).

La situación paradigmática de estas reclamaciones de carácter privado es aquella en que los daños son provocados en terceros estados por filiales allí localizadas, pero dependientes de empresas multinacionales domiciliadas en la UE³⁸. Ello se traduce en que en la mayoría de las veces la reclamación será transfronteriza —víctima domiciliada en tercer estado tratará de acudir a un tribunal de un Estado miembro—, de modo que el Derecho Internacional Privado se alza como un instrumento esencial para garantizar a la víctima el acceso a un foro neutral y asegurar la aplicación de una ley que guarde niveles mínimos de protección de DDHH³⁹. Solo así se podrá conseguir la reparación de los daños derivados de abusos o violaciones por parte de las empresas⁴⁰.

En este caso, la atención se va a centrar en exclusiva en analizar cuál es la ley aplicable a dichas reclamaciones transfronterizas, y ello exige tomar como asunción la competencia de los tribunales de algún Estado Miembro de la UE⁴¹.

³⁷ PANTAZI, T., «The proposed Corporate Sustainability Due Diligence Directive and its provisions on civil liability and private international law in particular», 2022, p. 5. Accesible en: https://www.researchgate.net/publication/365638137_The_proposed_Corporate_Sustainability_Due_Diligence_Directive_and_its_provisions_on_civil_liability_and_private_international_law_in_particular (consultada el 31 de marzo de 2024).

³⁸ Hay que tener en cuenta que la responsabilidad civil por daños que se pueda exigir a la empresa que esté bajo el ámbito de aplicación de la directiva, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus filiales o de cualquier socio comercial de la cadena de valor (art. 29.6 Propuesta y cdo. 87).

³⁹ Esta concepción del Derecho Internacional privado se corresponde con las normas de conflicto «materialmente orientadas», que a diferencia de las normas de conflicto clásicas no son neutras, sino que buscan alcanzar objetivos de justicia material, como la protección del medio ambiente o de los Derechos Humanos. En este sentido, ÁLVAREZ ARMAS, E., «Daños al medio ambiente y Derecho Internacional privado europeo: ¿*Quid* de la determinación de la ley aplicable como herramienta de gobernanza global medioambiental?», *AEDIPr*, t. XVII, 2017, p. 9.

⁴⁰ ÁLVAREZ RUBIO, J.J., «Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial para la estrategia de integración de la sostenibilidad y la diligencia debida en derechos humanos», *cit.*, p. 30.

⁴¹ Asunción que, sin embargo, no deja de ser problemática, tal y como claramente se expone en AUGSTEN, D. y JÄGERS, N., «Judicial remedies: The issue of jurisdiction», en ÁLVAREZ RUBIO, J.J. y YIANNIBAS, E. (eds.), *Human Rights in Business. Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union*, Routledge, Londres, 2017, pp. 7-37.

IV. LEY APLICABLE A LAS RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA LAS EMPRESAS VULNERADORAS DE DERECHOS HUMANOS

1. La responsabilidad civil de las empresas en la Propuesta de Directiva

Como ya se adelantó, la Propuesta de Directiva obliga a los EEMM a establecer un régimen de responsabilidad civil en virtud del cual las empresas sometidas al ámbito de la aplicación de la Directiva responden si incumplen intencionada o negligentemente las obligaciones de los arts. 10 y 11, cuando la obligación del Anexo I tenga por objeto proteger a la persona física o jurídica⁴², y como consecuencia del incumplimiento se haya causado un daño a la persona física o jurídica (cdo. 79)⁴³. En otras palabras, cuando la empresa no prevenga, elimine o minimice de forma intencionada o negligente los efectos adversos reales o potenciales de su actividad, y ese incumplimiento ocasione un daño, la empresa quedará obligada a repararlo. Ahora bien, cuando la empresa cumpla con sus obligaciones, o las incumpla de forma no intencionada ni negligente, no habrá responsabilidad por mucho que se produzcan daños.

Este régimen de responsabilidad de las empresas consagrado en la Propuesta de Directiva de 2024 se ha dulcificado en gran medida en comparación con la anterior versión de la Propuesta de 2022, en un doble sentido. De un lado, la responsabilidad ha dejado de ser objetiva para ser subjetiva, esto es, se exige que el incumplimiento sea con dolo (intencionado) o culpa (negligencia). De otro lado, la nueva versión elimina la posibilidad de que la empresa sea responsable cuando el daño sea causado *solo* por sus socios comerciales de la cadena de valor, posibilidad que se admitía —con límites— en el art. 22.2 de la Propuesta de febrero de 2022.

Otra modificación importante que ha tenido lugar en el art. 29 (anterior art. 22) se relaciona con el régimen (sustantivo) de responsabilidad

⁴² Recuérdesse que las posibles violaciones de Derechos Humanos y medio ambiente que pueden acarrear las actividades empresariales están listadas en el Anexo I [arts. 3.1.b) y c) y cdo. 32]. Básicamente, se incluyen los estándares previstos en los tratados internacionales existentes en la materia.

⁴³ Exigir que el daño recaiga sobre la persona física o jurídica que es objeto de protección por parte del Anexo I implica que un daño derivado, esto es, aquel causado indirectamente a otras personas que no sean víctimas de impactos adversos y que no estén protegidas por el Anexo I, no está cubierto. El cdo. 79 pone un ejemplo de ello: si un trabajador de una empresa sufre un daño porque la empresa vulnera las normas de seguridad en el lugar de trabajo, el arrendador del inmueble donde viva el trabajador no puede reclamar a la empresa solicitándole los daños que sufre como consecuencia del impago de su arrendatario (trabajador).

civil. En la Propuesta de Directiva de 2022, el art. 22 no modificaba el régimen interno de responsabilidad civil de cada Estado miembro, de modo que el derecho interno era el que regulaba con total libertad las reglas procesales de legitimación o prescripción de la acción de responsabilidad⁴⁴. Sin embargo, la Propuesta presentada en marzo de 2024, seguida por la de abril, si introduce, para evitar algunos obstáculos prácticos y procesales a la justicia para las víctimas (cdo. 82), ciertas exigencias mínimas en el régimen de responsabilidad civil⁴⁵, relacionados con el plazo de prescripción [art. 29.3.a) y cdo. 85], el coste del procedimiento [art. 29.3.b)], las medidas cautelares [art. 29.3.c) y cdo. 86], la legitimación activa [art. 22.9.d) y cdo. 84] o la divulgación de la prueba [art. 29.3.e) y cdo. 83].

A pesar de estos mínimos, la Propuesta sigue sin establecer un régimen completo de responsabilidad civil extracontractual de las empresas⁴⁶, de modo que las leyes estatales deben seguir aplicándose de manera complementaria para concretar este régimen⁴⁷. De hecho, determinar qué ley estatal debe aplicarse a la responsabilidad civil extracontractual exigida a las empresas ha sido una cuestión abordada de forma cambiante y muy distinta en todas las versiones de la Propuesta emitidas desde que empezaron los trámites para aprobar la futura Directiva. En todas ellas —analizadas más abajo—, la lógica subyacente es la misma: la ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual cuando el tribunal competente es de un Estado miembro

⁴⁴ RECALDE CASTELLS, A., «La propuesta de directiva sobre DD (*due diligence*) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», cit., p. 176.

⁴⁵ El carácter mínimo de la Propuesta de Directiva en materia de responsabilidad civil también se refleja en otros dos preceptos. De un lado, el art. 29.3 se preocupa por dejar claro que la responsabilidad civil de una empresa (matriz) se entiende sin perjuicio de la de sus filiales o socios comerciales, además de que el daño causado conjuntamente por ella y su filial o socio comercial genera una responsabilidad solidaria (cdo. 87). De otro lado, el art. 29.6 asegura que la responsabilidad civil generada en base a la Directiva se entiende sin perjuicio de la responsabilidad más estricta o en situaciones no contempladas por la Directiva puedan exigir otras normas de la UE o nacionales (cdo. 88).

⁴⁶ Entre otros, la ley nacional deberá regular el derecho a la indemnización íntegra por los daños sufridos (art. 29.2), el daño causado (cdo. 79) y la carga de la prueba y las condiciones para iniciar el procedimiento civil (cdo. 81). Dejando al margen la responsabilidad civil extracontractual no regulada por la Directiva, en lo que sí regula esta (p. ej. obligaciones de diligencia debida, sanciones administrativas...), deberá aplicarse la ley de transposición del Estado miembro donde la empresa tenga su domicilio social (art. 2.4). En caso de no tener su domicilio social en la UE, se aplicaría la ley del Estado miembro donde la empresa tenga una sucursal y, en caso de no tener o en caso de contar con sucursales localizadas en distintos Estados miembros, se aplicaría la ley del Estado miembro donde la empresa haya generado un mayor volumen neto de negocios en la UE (art. 2.5). Debe darse la bienvenida a este nuevo apartado 2.5 introducido en la Propuesta de marzo de 2024, puesto que la anterior versión no determinaba la ley de transposición aplicable a las empresas domiciliadas fuera de la UE.

⁴⁷ MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los Derechos Humanos*, cit., p. 151.

se determina de acuerdo al Reglamento Roma II⁴⁸; en la medida en que este no contiene una disposición específica sobre responsabilidad de las empresas por violación de los DDHH, la regla general del citado instrumento conducirá a la aplicación de la ley del lugar donde se ha causado el daño (normalmente, país en vías de desarrollo)⁴⁹. Como esta no siempre es acorde a altos estándares de DDHH, las distintas versiones de la Propuesta de Directiva pretenden, en teoría y haciendo uso de diferentes cauces, garantizar la aplicación de la ley de un Estado miembro.

A diferencia de lo anterior, Roma II sí incluye una norma de conflicto específica en su art. 7 que permite evitar la *lex loci damni*⁵⁰. Este precepto otorga a la víctima la posibilidad de elegir la ley aplicable entre la ley del lugar del daño o la del país donde se produjo el hecho generador del daño. Esta segunda opción resulta garantista, pues equivale a aplicar la ley del país donde la empresa matriz tomó la decisión —normalmente, Estado miembro—⁵¹. De ahí que la presente aportación vaya a dejar de lado las reclamaciones por vulneración del medio ambiente para centrarse en las relativas a los DDHH.

2. Ley aplicable en el Proyecto de informe del Parlamento Europeo de septiembre de 2020

En septiembre de 2020, el Parlamento Europeo emitió por primera vez un Proyecto de Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre la diligencia debida de empresas y respon-

⁴⁸ Reglamento (CE) núm. 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»). *DOUE* núm. L 199 de 31/7/2007.

⁴⁹ En particular, la ley señalada por Roma II para regir la responsabilidad civil extracontractual regulará los extremos apuntados por su art. 15, esto es, el fundamento y alcance de la responsabilidad, las causas de exoneración, la existencia, naturaleza y evaluación de daños, las medidas necesarias para garantizar la prevención, cese y reparación del daño, la transmisibilidad del derecho a reclamar por daños, las personas con derecho a la reparación del daño, la responsabilidad por actos de terceros y el modo de extinción de las obligaciones, junto con las normas de prescripción y caducidad.

⁵⁰ Aun así, no siempre es fácil diferenciar entre los daños medioambientales y los producidos a los DDHH, tal y como se explica en ÁLVAREZ-ARMAS, E., «Potential human-rights-related amendments to the Rome II Regulation (II): the proposed art. 6.a); art. 7 is dead, long live article 7?», *Conflict of laws*, 2021, accesible en: <https://conflictoflaws.net/2021/alvarez-armas-on-potential-human-rights-related-amendments-to-the-rome-ii-regulation-ii-the-proposed-art-6a-art-7-is-dead-long-live-article-7/> (consultada el 31 de marzo de 2024). De hecho, la Propuesta de Directiva prevé esta posibilidad cuando en el cdo. 89 aclara que las víctimas pueden solicitar la reparación de daños derivados de impactos medioambientales, aun cuando esta reclamación se solape con la reclamación por vulneraciones de DDHH.

⁵¹ ÁLVAREZ RUBIO, J.J., «Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial para la estrategia de integración de la sostenibilidad y la diligencia debida en derechos humanos», cit., p. 40.

sabilidad corporativa⁵². Su propuesta para paliar el problema de la ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual fue muy ambiciosa⁵³. En concreto, se proponía modificar el Reglamento Roma II para introducir una norma específica conflictual —un nuevo art. 6.a)— relativa a las vulneraciones de DDHH cometidas por empresas de la UE en terceros países. Basándose en el principio de ubicuidad⁵⁴, la nueva regla permitía a la víctima demandante elegir la ley aplicable a la controversia entre alguna de las siguientes: (i) ley del país donde ha tenido lugar el daño (*lex loci damni*), (ii) ley del país donde se ha producido el hecho generador del daño (*lex loci delicti comisi*), y (iii) ley del país donde la empresa demandada tenga su domicilio⁵⁵ (*lex domicile*) o, en caso de no tener domicilio en la UE, la ley del país donde opere.

Con esta reforma, el Parlamento Europeo pretendía asemejar el régimen de daños de DDHH [en un nuevo art. 6.a)] al de daños medioambientales (art. 7), aunque con más alternativas de elección que este. Sin duda, este precepto conlleva múltiples ventajas para la víctima, toda vez que se respeta su autonomía de la voluntad y se garantiza la aplicación de una norma favorable a la reparación del daño.

A cambio, el rango tan amplio de normas entre las que la víctima puede elegir —hasta cuatro— provoca una gran inseguridad jurídica para las empresas, que no pueden conocer la ley aplicable hasta que el demandante, una vez en el proceso, la elija. A pesar de que hay autores que defienden que la amplia variedad de leyes entre las que puede elegir el demandante no implica inseguridad jurídica, sino tan solo que la empresa deba cumplir con la más restrictiva de ellas⁵⁶, lo cierto es que el Parlamento Europeo consideró que era un abanico demasiado amplio y decidió modificar sus recomendaciones a la Comisión Europea y emitir una Resolución definitiva.

⁵² Proyecto de Informe del Parlamento Europeo, de 11 de septiembre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa. [2020/2129/(INL)].

⁵³ MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los Derechos Humanos*, cit., p. 150.

⁵⁴ VON HEIN, J., «Back to the Future – (Re-)Introducing the Principle of Ubiquity for Business-related Human Rights Claims», *Conflicts of laws*, accesible en: <https://conflictsoflaws.net/2020/back-to-the-future-re-introducing-the-principle-of-ubiquity-for-business-related-human-rights-claims/> (consultada el 31 de marzo de 2024).

⁵⁵ Buena parte de la doctrina coincide en que habría de sustituirse el término «domicilio» —propio del ámbito procesal—, por el de «Residencia habitual», que es el criterio de conexión que utiliza Roma II.

⁵⁶ Esta situación es bautizada por ÁLVAREZ-ARMAS como un «*false conflict*» en ÁLVAREZ-ARMAS, E., «Potential human-rights-related amendments to the Rome II Regulation (II): the proposed art. 6.a); art. 7 is dead, long live article 7?», cit., p. 4.

3. Ley aplicable en la Resolución del Parlamento Europeo de marzo de 2021

En marzo de 2021, el Parlamento Europeo publicó la versión definitiva de la Resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones destinadas a la Comisión Europea sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa⁵⁷.

Dada la crítica vertida sobre la anterior Propuesta por la inseguridad jurídica que acarreaba, el Parlamento decidió en la Resolución definitiva no modificar el Reglamento Roma II y, en su lugar, introducir un art. 20 que llevaba por rúbrica «Derecho Internacional Privado». En él se imponía a los EEMM el deber de garantizar que las disposiciones de la ley nacional que transponga la Directiva tuvieran un carácter imperativo en consonancia con el art. 16 del Reglamento Roma II⁵⁸. Es decir, el objetivo era otorgar a la ley de transposición de la Directiva el carácter de *ley de policía*, de manera que el tribunal de un Estado miembro competente para conocer del litigio tuviera que aplicar la ley de transposición de su foro de forma imperativa, con independencia de la ley aplicable.

El problema, en este caso, no es solo que el régimen es menos favorable para la víctima, que ya no tiene la posibilidad de elegir, sino que este artículo solo asegura la aplicación imperativa de la ley de transposición, pero no del resto de normas nacionales que completan el régimen de responsabilidad civil extracontractual que aquella no aborda. Habría que acudir a la regla genérica del Reglamento Roma II, la cual no aseguraría que ciertos extremos de la responsabilidad civil sean acordes a los estándares de DDHH.

4. Ley aplicable en la Propuesta de Directiva de febrero de 2022

En febrero de 2022 la Comisión Europea presentó la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y derechos humanos⁵⁹. Si la Resolución definitiva que proponía el Parlamento Europeo (apartado 4.3) era menos ambiciosa

⁵⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, [2020/2129(INL)].

⁵⁸ MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los Derechos Humanos*, cit., p. 153.

⁵⁹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, COM(2022) 71 final.

que la versión anterior (apartado 4.2), lo cierto es que la Propuesta de la Comisión Europea no cambia esta dirección.

En este sentido, la Propuesta de 2022 suprime el art. 20 de la Resolución definitiva del Parlamento Europeo y, en su lugar, se limita a establecer en el quinto apartado del art. 22 —dedicado a la responsabilidad civil— que los Estados Miembros deben asegurar que «la responsabilidad establecida en las disposiciones de Derecho nacional que transpongan el presente artículo sea de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las denuncias correspondientes no sea la de un Estado miembro».

Con este precepto se reproduce la misma problemática que en el apartado anterior, esto es, la Propuesta de Directiva tan solo garantiza que la ley de transposición de los pocos aspectos que regula el art. 22 sea la de un Estado miembro, pero nada dice acerca de la ley nacional aplicable a los aspectos de responsabilidad civil, que no regulados por el art. 22. La norma conflictual que debe aplicarse para determinar la ley aplicable a dichos aspectos será, de nuevo, el Reglamento Roma II, con los inconvenientes que ello plantea.

5. Ley aplicable en la Propuesta de Directiva de marzo⁶⁰ y abril de 2024⁶¹

La Propuesta de Directiva de 2024⁶² mantiene el mismo régimen de ley aplicable que la Propuesta de febrero de 2022 (apartado 4.4). Así, la única norma de conflicto que incorpora es la misma que la Propuesta anterior (ahora en el art. 29.7), con escasas modificaciones de redacción, de modo que sigue imponiendo la imperatividad de la ley nacional que transponga el art. 29 cuando la ley aplicable sea la de un tercer estado. Como novedad, es cierto que el nuevo art. 29.3 incorpora exigencias mínimas en el régimen sustantivo de responsabilidad civil, y ello permite garantizar un acceso a la justicia más sencillo para las víctimas, toda vez que la ley reguladora de esos aspectos mínimos siempre será la de un Estado miembro, bien porque así se derive de Roma II, bien porque señalando este la ley de un estado tercero, así lo exija el art. 29.7 de la Propuesta.

⁶⁰ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, [2022/0051 (COD)].

⁶¹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 [COM(2022)0071 – C9-0050/2022 – 2022/0051(COD)].

⁶² Las propuestas de Directiva de marzo y abril de 2024 tienen exactamente la misma redacción, ya que la de abril en realidad no es más que la aprobación que el Parlamento Europeo hizo de la versión de marzo.

Sin embargo, estos mínimos no eliminan la necesidad de acudir a Roma II para determinar la ley estatal aplicable al resto de extremos de responsabilidad civil no regulados en el art. 29. Ante esta situación, es necesario buscar soluciones dentro del Reglamento Roma II que permitan excepcionar la aplicación del art. 4.1, esto es, de la *lex loci damni*⁶³.

En primer lugar, si la víctima y la empresa matriz tienen la residencia habitual en el mismo país, sería de aplicación la ley de dicho país (art. 4.2). Sin embargo, esta norma plantea como mínimo dos problemas: el primero, la dificultad de identificar a la matriz y su residencia, y el segundo, que no garantiza la aplicación de una ley que cumpla con los estándares de protección de DDHH en los supuestos en los que la residencia de las partes no se encuentre en un Estado miembro⁶⁴.

En segundo lugar, la regla general del *lex loci damni* se puede excepcionar cuando, a criterio del tribunal competente, haya una ley que mantenga vínculos más estrechos con la controversia (art. 4.3). De nuevo, esta regla no satisface todos los supuestos, pues su aplicación queda al arbitrio de los jueces, además de que es excepcional⁶⁵.

En tercer lugar, sea cual sea la ley aplicable, el Reglamento Roma II permite tener en cuenta las normas de seguridad y comportamiento vigentes en el lugar del hecho generador del daño para valorar el comportamiento de la persona cuya responsabilidad se alega (art. 17). Este precepto permitiría aplicar la normativa de un Estado miembro cuando la empresa del país del foro —normalmente, Estado miembro— haya provocado el daño en otro país —habitualmente, en vías de desarrollo—. Sin embargo, la aplicación del art. 17 sería tan factible cuando el daño ha sido causado directamente por la matriz, pero no indirectamente —esto es, por filiales o socios de la cadena de valor—. Y aquellos, precisamente, son los supuestos minoritarios en las actuales cadenas de valor mundiales.

En cuarto lugar, cualquiera que sea la ley aplicable, el juez del foro deberá aplicar las disposiciones de la ley del foro que tengan carácter imperativo (art. 16) —leyes de policía—. Dentro de estas normas con carácter imperativo en un Estado miembro se encuentran algunas acordes con los estándares de protección de DDHH como los

⁶³ A todos los anteriores habría que añadir la posibilidad de que las partes pacten la ley aplicable a la responsabilidad civil, si bien la práctica pone de manifiesto que esta posibilidad es «bastante infrecuente». Así, IRIARTE ÁNGEL, J. L., «Los supuestos de contaminación transfronteriza a la luz de los Reglamentos Bruselas I Bis y Roma II, ¿Es necesario acometer reformas de los instrumentos europeos?», en ZAMORA CABOT, F. J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M. C. (dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, p. 127.

⁶⁴ ÁLVAREZ RUBIO, J. J., «Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial para la estrategia de integración de la sostenibilidad y la diligencia debida en derechos humanos», cit., p. 39.

⁶⁵ MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los Derechos Humanos*, cit., p. 146.

derechos laborales reconocidos por la OIT, los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre empresas y DDHH, o las normas de diligencia debida estatales⁶⁶. No obstante, el hecho de que una ley tenga carácter imperativo queda al arbitrio de los jueces, y ello comporta inseguridad jurídica. Asimismo, es cuestionable que a través de este precepto se puedan convertir en imperativas normas que gozan de un carácter voluntario (*soft law*).

En quinto lugar, debería poder aplicarse el art. 26 Roma II, en virtud del cual se puede excepcionar la aplicación de la ley extranjera por incompatibilidad manifiesta con el orden público del foro⁶⁷. No obstante, utilizar el orden público del foro requiere demostrar que ha habido una colisión manifiesta con los principios jurídicos fundamentales del foro, lo cual no resultará posible si la ley extranjera aborda la diligencia debida y los DDHH, aunque de forma distinta a la norma del foro⁶⁸.

En definitiva, las normas conflictuales del Reglamento Roma II permiten asegurar la aplicación de una ley garantista de los DDHH en el caso de que los daños causados hayan sido medioambientales —gracias a la regla de la ubicuidad del art. 7—, pero el resultado no es el mismo cuando los daños causados son vulneradores de DDHH, en cuyo caso las normas conflictuales previstas en la Propuesta de Directiva y Roma II conllevan una inseguridad jurídica considerable y no son suficientes para garantizar la protección de los DDHH —no se asegura que se vaya a aplicar una ley de un EEMM—.

Ante estas deficiencias, algunos surgieron convertir la Directiva en Reglamento para evitar los problemas de ley aplicable⁶⁹ y otros proponen que se convenza a las empresas del beneficio que les reporta hacer sus cadenas de suministro más éticas y responsables⁷⁰. Sea como fuere,

⁶⁶ ÁLVAREZ RUBIO, J.J., «Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial para la estrategia de integración de la sostenibilidad y la diligencia debida en derechos humanos», cit., p. 41.

⁶⁷ ÁLVAREZ TORNÉ, M., «El derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 65, núm. 2, 2013, p. 186.

⁶⁸ MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los Derechos Humanos*, cit., p. 149.

⁶⁹ MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., «El derecho aplicable a la responsabilidad de las empresas por violación de Derechos humanos en una futura Directiva europea sobre diligencia debida», *Trabajo y Derecho*, núm. 16, 2022, p. 91, y RUEHL, G., «Human rights in global supply chains: Do we need to amend the Rome II-Regulation?», *Conflicts of laws*, accesible en: <https://conflictsoflaws.net/2020/human-rights-in-global-supply-chains-do-we-need-to-amend-the-rome-ii-regulation/#:~:text=However%2C%20even%20if%20the%20European%20legislature%20prefers%20to,to%20ensure%20that%20it%20is%20applied%20throughout%20Europe> (consultada el 31 de marzo de 2024).

⁷⁰ En este sentido, Diago Diago defiende una correlación fuerte pero negativa entre la sostenibilidad de las cadenas de suministro y el impacto del COVID-19, de modo que las cade-

existe una urgente necesidad de explorar posibles soluciones porque de no ser modificada, la futura Directiva caerá en el mismo fracaso que los mecanismos existentes hasta el momento⁷¹ al eliminar prácticamente las respuestas de Derecho Internacional Privado⁷².

V. CONCLUSIONES

La Propuesta de Directiva de diligencia debida empresarial se dicta en la dirección correcta, al imponer por primera vez con carácter horizontal obligaciones vinculantes que garanticen la protección de los DDHH y el medio ambiente en todos los Estados miembros. Asimismo, debe celebrarse que incorpore avances en materia de responsabilidad civil, facilitando a las víctimas de las conductas empresariales vulneradoras de DDHH y medio ambiente la reclamación de la reparación del daño sufrido. Sin embargo, estos avances no quedan exentos de críticas, de entre las cuales aquí pueden destacarse dos.

En primer lugar, el escaso número de empresas a las que afectará —especialmente tras la última modificación en marzo de 2024, aprobada por el Parlamento en abril—, impide dejar de lado las directrices voluntarias de *soft law*, que se seguirán aplicando a la gran mayoría de empresas. La consecuencia no es nimia: la mayor parte del tejido empresarial seguirá sin respetar los estándares más altos en materia de DDHH y medio ambiente.

En segundo lugar, aunque la Propuesta de Directiva introduce mejoras (mínimas) en el régimen de responsabilidad civil para sortear los obstáculos procesales a los que pueden enfrentarse las víctimas que ven vulnerados sus DDHH como consecuencia de las actuaciones empresariales, la regulación actual no es suficiente para dar por sentado que cuando conozca de la reclamación un tribunal de un Estado miembro vaya a aplicar en todo caso una ley acorde a los estándares de DDHH.

Al final, es positivo que la Directiva armonice sustantivamente las obligaciones de diligencia debida en los distintos Estados miembros, haciendo que no solo sus empresas sino también las de fuera de la UE que tengan ahí su sucursal cumplan unas obligaciones mínimas e igua-

nas de suministro más sostenibles fueron aquellas que sufrieron un menor impacto durante la pandemia. *Vid.*, DIAGO DIAGO, P., «Violación de derechos humanos en las cadenas de suministro en tiempos de pandemia: reacciones de Derecho Internacional privado y diligencia debida», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 1, 2021, p. 341.

⁷¹ GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «Diligencia debida en derechos humanos: análisis crítico de los principales marcos normativos estatales», *Trabajo y Derecho*, núm. 87, 2022, p. 98.

⁷² PALAO MORENO, G., «Hacia una regulación europea en materia de diligencia debida de las cadenas de valor: retos que suscita al Derecho Internacional privado», en MARULLO, M. C., SALES PALLARÉS, L. y ZAMORA CABOT, F. J. (dirs.), *Empresas transnacionales, Derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, A Coruña, Colex, 2023, pp. 47-48.

litarias en materia de diligencia debida. Sin embargo, si esta armonización sustantiva no va acompañada de una armonización conflictual que garantice la aplicación de la ley nacional de un Estado miembro en las reclamaciones de daños interpuestas por las víctimas, las consecuencias (civiles) derivadas del incumplimiento de las empresas impuestas en la futura Directiva vendrán inútiles.

Por tanto, de aprobarse definitivamente la Propuesta de Directiva con su redacción de marzo y abril de 2024 —solo falta la aprobación del Consejo Europeo para que así ocurra—, el resultado será que tan solo unas pocas grandes empresas tengan la obligación de actuar conforme a los estándares de derechos humanos y medio ambiente exigidos por los convenios internacionales y que en caso de incumplimiento las víctimas no podrán ver reparado el daño causado —igual que no lo podrán ver reparado cuando las actuaciones empresariales provengan de empresas no incluidas en el ámbito de aplicación de la Propuesta de Directiva—. En pocas palabras, los (reprensibles) mecanismos establecidos por la futura Directiva no son suficientes para garantizar sus (ambiciosos y loables) objetivos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., «Comentario del Grupo de Expertos en Derecho de Sociedades Europeo sobre el Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo sobre la Diligencia Debida y la Responsabilidad de las Empresas», *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 62, 2021.
- ÁLVAREZ ARMAS, E., «Daños al medio ambiente y Derecho Internacional privado europeo: ¿*Quid* de la determinación de la ley aplicable como herramienta de gobernanza global medioambiental?», *AEDIPr*, t. xvii, 2017, pp. 1-33.
- «Potential human-rights-related amendments to the Rome II Regulation (ii): the proposed art. 6.a); art. 7 is dead, long live article 7?», *Conflict of laws*, 2021, accesible en: <https://conflictoflaws.net/2021/alvarez-armas-on-potential-human-rights-related-amendments-to-the-rome-ii-regulation-ii-the-proposed-art-6a-art-7-is-dead-long-live-article-7/> (consultada el 31 de marzo de 2024).
- ÁLVAREZ RUBIO, J.J., «Una propuesta internacional privatista de gobernanza empresarial para la estrategia de integración de la sostenibilidad y la diligencia debida en derechos humanos», en MARULLO, M. C., SALES PALLARÉS, L. y ZAMORA CABOT, F.J. (dirs.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, A Coruña, Colex, 2023, pp. 24-44.
- ÁLVAREZ TORNÉ, M., «El derecho internacional privado ante las vulneraciones de derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 65, núm. 2, 2013, pp. 157-190.
- AUGSTEN, D. y JÄGERS, N., «Judicial remedies: The issue of jurisdiction», en ÁLVAREZ RUBIO, J.J. y YIANNIBAS, E. (eds.), *Human Rights in Business. Removal of Barriers to Access to Justice in the European Union*, Routledge, Londres, 2017, pp. 7-37.

- CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C., «Las exigencias contenidas en la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y la afectación indirecta de las pymes», *Revista de derecho de sociedades*, núm. 66, sept-dic 2022.
- DE ERICE ARANDA, L. S., «¿El fin de la impunidad? Análisis de la nueva iniciativa del Parlamento Europeo respecto a Derechos Humanos y empresas», *Revista de estudios europeos*, vol. 79, enero-junio, 2022, pp. 473-497.
- DE LA VEGA JUSTRIBÓ, B., «Sostenibilidad y derechos humanos: hacia la responsabilidad empresarial por incumplimiento de la diligencia debida», en MARULLO, M. C., SALES PALLARÉS, L. y ZAMORA CABOT, F. J. (dirs.), *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, A Coruña, Colex, 2023, pp. 157-166.
- DIAGO DIAGO, P., «Violación de derechos humanos en las cadenas de suministro en tiempos de pandemia: reacciones de Derecho Internacional privado y diligencia debida», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, núm. 1, 2021, pp. 337-344.
- DURÁN AYAGO, A., «Derechos humanos, diligencia debida y sostenibilidad empresarial: implicaciones para el Derecho Internacional Privado europeo a propósito de una Propuesta de Directiva en el aire», *AEDIPr*, t. XXII, 2022, pp. 329-357.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, A., «La Comisión Europea defrauda de nuevo: la fallida propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida en Derechos Humanos», *Periódico Público*, 28 de febrero de 2022. Accesible en línea en el siguiente enlace: <https://blogs.publico.es/dominiopublico/43654/la-comision-europea-defrauda-de-nuevo-la-fallida-propuesta-de-directiva-sobre-diligencia-debida-en-derechos-humanos/> (consultada el 31 de marzo de 2024).
- «Diligencia debida en derechos humanos: análisis crítico de los principales marcos normativos estatales», *Trabajo y Derecho*, núm. 87, 2022, pp. 81-111.
- IRIARTE ÁNGEL, J. L., «Los supuestos de contaminación transfronteriza a la luz de los Reglamentos Bruselas I Bis y Roma II, ¿Es necesario acometer reformas de los instrumentos europeos?», en ZAMORA CABOT, F. J., SALES PALLARÉS, L. y MARULLO, M. C. (dirs.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*, Cizur Menor, Aranzadi, 2021, pp. 115-130.
- MAGALLÓN ELÓSEGUI, N., *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los Derechos Humanos*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023.
- «El derecho aplicable a la responsabilidad de las empresas por violación de Derechos humanos en una futura Directiva europea sobre diligencia debida», *Trabajo y Derecho*, núm. 16, 2022, pp. 82-95.
- MORENO DÍAZ, J. M., «Últimas tendencias en la exigencia de las empresas multinacionales en las cadenas mundiales de suministro: la diligencia debida», en PÉREZ CALLE, R. D. (dir.), *Empresa, economía y derecho: oportunidades ante un entorno global y disruptivo*, Dykinson, 1.^a ed., 2022, pp. 1026-1048.
- PALAO MORENO, G., «La Estrategia Europea sobre diligencia debida y “cadenas de valor”: una aproximación desde el Derecho Internacional privado», en ORTEGA GIMÉNEZ, A., HEREDIA SÁNCHEZ, L., GÓMEZ JENE, M. (dirs.), *Estrategia Europea 2030 y sus retos sociales. Una lectura desde el Derecho Internacional privado*, Tirant lo Blanch, 2023, pp. 33-51.

- «Hacia una regulación europea en materia de diligencia debida de las cadenas de valor: retos que suscita al Derecho Internacional privado», en MARULLO, M.C, SALES PALLARÉS, L y ZAMORA CABOT, F.J. (dirs.), *Empresas transnacionales, Derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*, A Coruña, Colex, 2023, pp. 45-65.
- PANTAZI, T., «The proposed Corporate Sustainability Due Diligence Directive and its provisions on civil liability and private international law in particular», 2022, pp. 1-12, p. 5. Accesible en: https://www.researchgate.net/publication/365638137_The_proposed_Corporate_Sustainability_Due_Diligence_Directive_and_its_provisions_on_civil_liability_and_private_international_law_in_particular (consultado el 31 de marzo de 2024).
- PÉREZ BENÍTEZ, J.J., «El capitalismo iluminado. La propuesta de directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad», *Diario La Ley*, núm. 10109, 2022, pp. 1-13.
- RECALDE CASTELLS, A., «La inclusión de objetivos públicos en la gestión de las sociedades de capital», 2022, pp. 1-35, pp. 8 y 34, accesible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4072486 (consultado el 31 de marzo de 2024).
- «La propuesta de directiva sobre DD (*due diligence*) de las empresas en materia de sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores», en COHEN BENCHETRIT, A., MUÑOZ PAREDES, A. (dirs.) y VIÑUELAS SANZ, M. (coord.), *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023, pp. 157-182.
- RUEHL, G., «Human rights in global supply chains: Do we need to amend the Rome II-Regulation?», *Conflicts of laws*, accesible en: <https://conflictsoflaws.net/2020/human-rights-in-global-supply-chains-do-we-need-to-amend-the-rome-ii-regulation/#:~:text=However%2C%20even%20if%20the%20European%20legislature%20prefers%20to,to%20ensure%20that%20it%20is%20applied%20throughout%20Europe> (consultado el 31 de marzo de 2024).
- SEPÚLVEDA GÓMEZ, M., «La Propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida en derechos humanos y medio ambiente», *Temas laborales*, núm. 168, 2023, pp. 339-368.
- VON HEIN, J., «Back to the Future – (Re-)Introducing the Principle of Ubiquity for Business-related Human Rights Claims», *Conflicts of laws*, accesible en: <https://conflictsoflaws.net/2020/back-to-the-future-re-introducing-the-principle-of-ubiquity-for-business-related-human-rights-claims/> (consultado el 31 de marzo de 2024).

